



Fecha: 05 de Marzo del - 2024

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Carlos Andres Garzón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'729.040 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

| RADICADO | DEPENDENCIA REMITENTE | DESTINATARIO | ZONA |
|----------------|-----------------------|---------------|------------|
| 20241600117871 | 160 | Morriño Rerna | CERROS SUR |

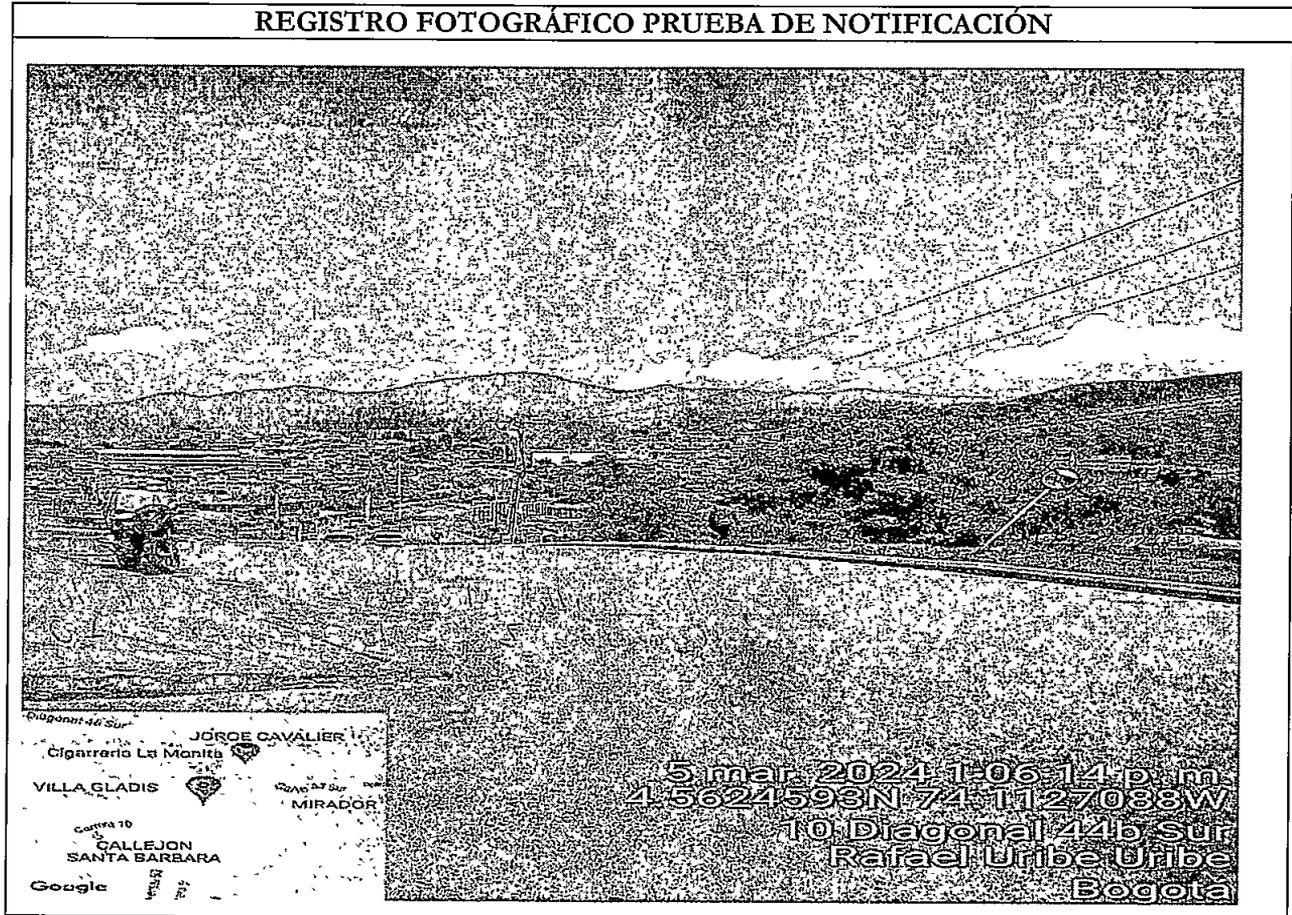
| MOTIVO DE LA DEVOLUCION | DETALLE |
|---|--------------------------------|
| 1. NO EXISTE DIRECCIÓN | X - la calle 43 sur pasa de la |
| 2. DIRECCION DEFICIENTE | carretera 2 a la carretera 10 |
| 3. REHUSADO | |
| 4. CERRADO | |
| 5. FALLECIDO | |
| 6. PREDIO DESOCUPADO | |
| 7. CAMBIO DE DOMICILIO | |
| 8. DESTINATARIO DESCONOCIDO | |
| 9. FUERZA MAYOR | |
| 10. ZONA DE ALTO RIESGO | |
| 11. OTRO | |
| DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO | |
| 12. NO RECLAMADO | |
| 13. NO CONTACTADO | |
| 14. APARTADO CLAUSURADO | |

| INTENTOS DE NOTIFICACIÓN | | | |
|---------------------------------|-------|---|------|
| RECORRIDOS | FECHA | | HORA |
| 1º. VISITA | | | |
| 2º. VISITA | | | |
| ¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO? | SI | X | NO |

| DATOS DEL NOTIFICADOR | |
|-----------------------|-------------------------------|
| NOMBRE LEGIBLE | Carlos Andres Garzón González |
| FIRMA | |
| No DE IDENTIFICACIÓN | 80'729.040 de Bogotá |



REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **06-MARZ-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **12-MARZ-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20241600117871

Fecha: 27-02-2024

20241600117871

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

(160)

Señor

MAURICIO REINA MOLINA

abogado.mauricio.reina@gmail.com

CALLE 43 SUR # 5 B - 05 OFICINA 201

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación

Asunto: Comunicación Archivo

Referencia: Expediente Disciplinario No. 458-2022

Respetado señor,

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Gobierno, en atención al asunto de la referencia, le informo, que mediante Auto No. 11 del 18 de enero del 2024, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó ARCHIVAR la presente diligencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo primero del Artículo 110 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021 "(...) La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaria del Despacho que profirió la decisión. (...)”

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 Ibídem, remito copia de la enunciada decisión en siete (7) folios, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación.

Para los efectos pertinentes, el expediente reposará en la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad ubicada en la Calle 11 No 8 – 17- Edificio Liévano de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en caso de no poder asistir podrá solicitar copia digital del expediente disciplinario.

Cordialmente,

YURI PAOLA VÁSQUEZ GÓMEZ

Profesional Universitario

Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexos: 7 folios

Proyectó: Natalia Díaz

Revisó: Yuri Paola Vásquez Gómez

Revisó/Aprobó: Humberto Duarte García, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI-GPD-F032
Versión: 07
Vigencia: 24 de enero de 2024
Caso HOLA: 12936



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 ENE 2024

Auto No.

Nº --- 11

| | |
|----------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 458-2022 |
| FECHA DE LA QUEJA: | 03-05-2022 |
| QUEJOSO/ INFORMANTE: | Mauricio Reina Molina |
| INDAGADOS O INVESTIGADOS: | Laura Inés Vélez Vásquez |
| CARGO: | Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) |
| DEPENDENCIA: | Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) |
| HECHOS: | Presunta irregularidad en las diligencias del 25-03-2022 y 27-04-2022, por no notificar la cancelación de las mismas |
| FECHA DE LOS HECHOS: | 25-03-2022 y 27-04-2022 |
| ASUNTO: | Auto que califica el mérito de la Investigación Disciplinaria y decide el archivo de la actuación (Art. 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021). |

COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 83, 84, 93 y siguientes del Código General Disciplinario -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.G.D.- el artículo 9° del Decreto Distrital No. 411 de 2016, modificado por los artículos 1° y 3° del Decreto Distrital 169 del 05 de mayo de 2023, en armonía con lo reglamentado en la Resolución 0330 del 15 de mayo de 2023, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a lo siguiente:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada contra Laura Inés Vélez Vásquez, en calidad de Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) para la época de los hechos.

ANTECEDENTES

Queja electrónica del 03-05-2022 presentada por Mauricio Reina Molina, contra Laura Inés Vélez Vásquez, Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) por no notificar la cancelación de las diligencias programadas para el 25-03-2022 y 27-04-2022. Anexa documentos. (Folios 2 al 6).

En la queja Mauricio Reina manifiesta:

<<...me permito interponer **queja** en contra de la señora **LAURA INES VÉLEZ VÁSQUEZ**, Inspectora Dieciocho (18) Distrital de Policía de Atención prioritaria. Por falta de respeto y el no cumplimiento de las normas de cortesía, toda vez que en mi condición de abogado de confianza de la señora GLORIA MERCEDES LOPEZ VANEGAS...a quien represento en un proceso querrelable por presunta **PERTURBACIÓN POR OCUPACIÓN DE HECHO**.

...me notifica el viernes 18 de marzo de 2022 a las 12:45 horas así: A continuación, se anexa la citación para la audiencia el 25 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., de manera presencial...Asisto en tiempo, modo y lugar...con la desagradable sorpresa que nadie asistió por parte de la entidad requirente, es de aclarar que así como fui citado en debida forma a la audiencia, se me debió notificar de su cancelación o aplazamiento, y de esta forma poder reprogramar mi agenda.

Por otra parte la señora Inspector vuelve a convocar-me, mediante correo electrónico, el día 4 de abril de 2022 a las 20:29 horas así:

A continuación, se anexa la citación para la audiencia el día 27 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., de manera presencial...Vuelvo a asistir en tiempo, modo y lugar, y nuevamente se me falta al respeto de una forma muy desagradable ya que tampoco fui notificado de la cancelación o aplazamiento de la misma, ni siquiera se tomaron la molestia de enviar un correo o a una persona para que pusiera la cara en tan insoportable situación

Con los anteriores y desafortunados hechos, vulnerando los derechos de mi poderdante, tal como lo establece la constitución política en su artículo 29, en lo referente a la norma interna. En cuanto a la normatividad internacional: Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad). Por lo anteriormente expuesto solicito se tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar, ya que como del estado y con funciones jurisdiccionales no se puede permitir tan abusivos actos...>>

En diligencia de Ratificación y ampliación de la queja rendida el 21 de febrero de 2022 manifestó:

<<...me ratifico...deseo ampliar la queja en el sentido que en la primera citación a la diligencia del 25 de marzo de 2022 presentándome de manera presencial a la Plaza de Mercado Samper Mendoza, como Abogado de confianza de la señora Gloria Mercedes López Vanegas quien...tiene una acusación por presunta ocupación de hecho...El día de la citación del 25 de marzo de 2022 en dicho lugar no se encontró nadie de la Inspección en tiempo, modo y lugar, indagando a los funcionarios administradores de la plaza estos no tenían conocimiento que allí se llevaría dicha audiencia; de la misma forma el 27 de abril de 2022...al ser nuevamente citado...sorpresivamente tampoco vino representante de la inspección. Un funcionario de la plaza se comunicó vía telefónica aparentemente con la Secretaría de la Inspectora, sin que me conste...manifiesta que le comunicaron que la señora Inspectora tenía COVID; le solicité este funcionario me facilitara la dirección de la señora Inspectora...manifestó que podía ubicar en la calle 11...8-17. Disgustado por la falta de respeto a la cual fui sometido y también mi poderdante decido desplazarme a esta dirección para ratificar y comprobar si la señora Inspectora realmente se encontraba incapacitada. En el sitio me entrevisto con la Sra. vigilante me pregunta si tengo

cita con ella...manifesté que no; nuevamente se desplaza la...vigilante a su cubículo luego de un par de minutos al teléfono sale del recinto y me dice que la Sra. Inspectora no me puede atender toda vez que no tengo cita con ella; le pregunto...a la vigilante si se comunicó con la Inspectora la respuesta fue que no, que su comunicación fue con la secretaria; nuevamente le pregunto si la Inspectora se encontraba presente y su respuesta fue que sí, pero que sin cita no me atendería. Si lo manifestado por la señorita es cierto esto significa que no solo no estaba enferma, sino que al parecer desde mi humilde opinión no justifico su inasistencia, si se llegase a presentar alguna eventualidad de caso fortuito o fuerza mayor lo más prudente es que se hubiese comunicado por correo electrónico de la cancelación o aplazamiento de dicha audiencia que de acuerdo a los cánones de la decencia y el respeto era su correcto proceder...PREGUNTADO: Sírvase manifestar en que estado procesal se encuentra el proceso Polícivo adelantado por la Inspección AP 18. CONTESTO: La naturaleza del proceso perturbación por ocupación de hecho Referencia 2019-421-147335-2 de Instituto para la Economía Social IPES contra la señora GLORIA MERCEDES LOPEZ VANEGAS, está abierto porque nunca me han citado a esa audiencia y tampoco he presentado alguna solicitud. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la señora GLORIA MERCEDES LOPEZ VANEGAS, le dio poder a Usted para actuar en este proceso disciplinario. CONTESTO: No, pero puedo obtenerlo en el transcurso de la semana...Quiero agregar que la señora GLORIA MERCEDES LOPEZ VANEGAS, me otorgo poder para actuar en proceso policivo el cual presentaría al momento de la diligencia. Aclaro que el poder se lo envié por correo electrónico a la señora GLORIA MERCEDES LOPEZ VANEGAS, el 8 de febrero de 20212 para su respectiva firma y autenticación...>>

Investigación disciplinaria.

Mediante Auto No. 1748 del 14 de septiembre de 2022, se ordenó abrir investigación disciplinaria contra Laura Inés Vélez Vásquez, en el cargo de Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) para la época de los hechos.

-Cierre de Investigación disciplinaria.

Mediante Auto No. 1895 del 27 de octubre de 2023 (folios 103 y 104) se ordena el cierre de Investigación disciplinaria y traslado para alegatos precalificatorios. (Folios 103 y 104).

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL.

- 1.- Queja presentada por Mauricio Reina Molina el 03-05-2022 contra Laura Inés Vélez Vásquez, Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) por no notificar la cancelación de las diligencias programadas para el 25-03-2022 y 27-04-2022. Anexa documentos. (Folios 2 al 6).
- 2.-Radicado No. 20232230036763 del 07-02-2023 y 202322226733 del 20-06-2023, suscritos por el Inspector de Atención Prioritaria AP 18, en los que informa de la notificación de las diligencias programadas para las fechas 25-03-2022 y 27-04-2022, en la querrela por perturbación por ocupación del Instituto para la Economía Social IPES contra Gloria López Vanegas. Anexa documentos. (Folios 36 al 102).

TESTIMONIAL.

Diligencia de Ratificación y ampliación de la queja rendida por Mauricio Reina Molina el 21 de febrero de 2023. (Folio 19).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedimiento a seguir.

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

A la fecha de entrada en vigencia del CGD, el presente proceso se encuentra en etapa de Investigación Disciplinaria no vencida, de tal suerte que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 263 precitado y reconducir la actuación para ser tramitada siguiendo el procedimiento fijado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Del caso concreto:

En atención a lo dispuesto en los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ibidem, el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, si en desarrollo de la investigación disciplinaria no ha surgido prueba que permita formular pliego de cargos se archivara definitivamente la actuación.

Ahora en el entendido que, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas; para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar la etapa de investigación disciplinaria a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusividad de la responsabilidad, por tal motivo y en caso de no haberse cumplido con los fines propuestos, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

Se evidencia en el presente diligenciamiento que, a la fecha de la presente decisión, ya ha finiquitado el término procesal de seis meses y su prórroga de tres meses consagrado por el Legislador para la etapa de Investigación Disciplinaria, conforme lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Recuérdese entonces que el término de los seis meses y su prórroga de tres meses establecidos para adelantar la investigación disciplinaria es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, sí de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan formular de pliego de cargos establecida en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, habrá de decretarse el archivo.

En este orden de ideas, y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad, tal como así lo señala el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis la queja presentada por Mauricio Reina Molina, porque Laura Inés Vélez Vásquez, Inspectora de Atención Prioritaria (AP 18) no le notifica la cancelación de las diligencias programadas para el 25-03-2022 y 27-04-2022

Según el recaudo probatorio allegado al proceso, hay que valorar las pruebas arrimadas a la presente actuación considerando que su análisis se hará según las reglas de la crítica y libre apreciación racional para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el caso bajo estudio, con Auto No. 1748 del 14 de septiembre de 2022 se ordena abrir Investigación Disciplinaria contra Laura Inés Vélez Vásquez, Inspectora 18 Distrital de Atención Prioritaria (AP) para lo cual al iniciar la actuación disciplinaria y durante el trámite del investigativo se decretaron las pruebas que se consideraron conducentes y pertinentes con el fin de aclarar el hecho acusado.

El Despacho entra a analizar y valorar las pruebas obrantes en el infolio disciplinario lo cual podemos resumir de la siguiente manera:

1.-DE LA QUEJA:

Mauricio Reina Molina, en la queja remitida el 03-05-2022 manifiesta que en su condición de abogado de confianza de la señora Gloria Mercedes López Vanegas, en el proceso querellable por presunta Perturbación por ocupación de hecho, en la Inspección 18 Distrital de Policía de Atención Prioritaria a cargo de Laura Inés Vélez Vásquez lo notifica dos veces, asiste y *“nadie asistió por parte de la entidad requirente, es de aclarar que así como fui citado en debida forma a la audiencia, se me debió notificar de su cancelación o aplazamiento...me notifica el viernes 18 de marzo de 2022 a las 12:45...para la audiencia el 25 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m...vuelve a convocarme, mediante correo electrónico, el día 4 de abril de 2022 a las 20:29 horas...la citación para la audiencia el día 27 de abril de 2022 a las 9:30 a.m...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que Laura Inés Vélez Vásquez, Inspectora 18 Distrital de Policía de Atención Prioritaria cometió las siguientes irregularidades: - Le faltó al respeto de forma desagradable, ya que ni siquiera se molesta en enviar un correo o a una persona para que

pusiera la cara en tan insoportable situación. -Vulneró los derechos de su poderdante, tal como lo establece la constitución política en su artículo 29, en lo referente a la norma interna y, normatividad internacional: Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

2.-DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA QUEJA RENDIDA POR MAURICIO REINA MOLINA:

El 21 de febrero de 2022 (folio 19) en la diligencia de Ratificación y ampliación de la queja rendida por Mauricio Reina Molina, contra Laura Inés Vélez Vásquez, Inspectora de Atención Prioritaria AP 18, contestó:

-Tanto, en la citación a la diligencia del 25 de marzo como en la del 27 de abril de 2022, se presentó de manera presencial en la Plaza de Mercado Samper Mendoza, como Abogado de confianza de la señora Gloria Mercedes López Vanegas en un proceso policivo de ocupación de hecho, y no encontró a nadie de la Inspección, y los administradores de la plaza no tenían conocimiento que allí se llevaría a cabo dicha audiencia.

-Le informaron que la señora Inspectora tenía COVID; vino a la calle 11 No. 8-17 para verificar si la señora Inspectora realmente se encontraba incapacitada y la vigilante le pregunta si tenía cita con ella, le manifestó que no; nuevamente se desplaza la vigilante a su cubículo luego de un par de minutos al teléfono y sale del recinto y le dice que la Sra. Inspectora no lo puede atender por no tener cita con ella, según informó la secretaria.

-Afirma que <<...Si lo manifestado...es cierto esto significa que no solo no estaba enferma, sino que al parecer desde mi humilde opinión no justificó su inasistencia, si se llegase a presentar alguna eventualidad de caso fortuito o fuerza mayor lo más prudente es que se hubiese comunicado por correo electrónico de la cancelación o aplazamiento de dicha audiencia que de acuerdo a los cánones de la decencia y el respeto era su correcto proceder...>>

-Finalmente manifiesta:

-Que en el proceso policivo por perturbación por ocupación de hecho Referencia 2019-421-147335-2 del Instituto para la Economía Social IPES contra Gloria Mercedes López Vanegas, *"nunca me han citado a esa audiencia y tampoco he presentado alguna solicitud..."*

-Que Gloria Mercedes López Vanegas, no le dio poder para actuar en el proceso disciplinario. *"pero puedo obtenerlo en el transcurso de la semana..."*

Que Gloria Mercedes López Vanegas, si le otorgó poder para actuar en el proceso policivo el cual presentaría al momento de la diligencia, y que el poder se lo envió por correo electrónico el 08 de febrero de 2021 para su respectiva firma y autenticación.

DE LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL PROCESO:

Revisados los documentos (folios 36 al 102) remitidos por el Inspector de Atención Prioritaria AP 18, en los Radicado No. 20232230036763 del 07-02-2023 y 20232230226733 del 20-06-2023, respecto a la notificación de las diligencias programadas para las fechas 25-03-2022 y 27-04-2022, en la querrela por perturbación por ocupación de hecho del Instituto para la Economía Social IPES contra Gloria Mercedes López Vanegas, resaltamos los siguientes:

1. El suscrito inspector, JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON fue nombrado mediante Resolución 0424 del 11 de mayo de 2022 y fue posesionado en el cargo mediante acta de posesión No. 00166 del 21 de junio de 2022. Por ende, conocí del proceso a partir de la fecha.

2. Para la vigencia de la información solicitada, fungió como Inspectora Dieciocho (18) Distrital de Policía de Bogotá D.C, la Dra. LAURA INES VELEZ VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.452.816 quien ocupó el cargo hasta el 25 de Abril de 2022 como consta en la Resolución 347 de fecha 21 de Abril de 2022, la cual se anexa al presente documento.

Sobre la información solicitada, esto es "(...) circunstancias de tiempo, modo y lugar, de no notificar a MAURICIO REINA MOLINA, respecto de la cancelación de las diligencias programadas para el 25-03-2022 y 27-04-2022 (...)" indicamos que:

3. El Sr. Mauricio Reina Molina nunca fue parte procesal dentro de la querrela de la referencia, ya que no era ni querrellado ni apoderado, pues nunca aportó poder, ni se le reconoció personería jurídica. En la querrela policiva la cual se tiene evidencia de alguna comunicación con él, las parte procesales fueron:

PARTE QUERELLANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, IPES

PARTE QUERELLADA: GLORIA MERCEDES LÓPEZ VANEGAS...la notificación es el acto por el que se comprueba a los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, y pretende garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Sin embargo, es necesario reiterar que el señor Reina Molina no fue, en ningún momento, parte procesal, por lo que la inspección no estaba en la obligación legal de notificarle ninguna actuación dentro del proceso.

4. De acuerdo a lo obrante en el expediente, sobre la audiencia fijada para el 25 de marzo de 2022 se canceló por motivos de salud de la inspectora AP18, así registra en el informe secretarial del 24 de marzo de 2022, y el auto de la misma fecha.

4.1. Esta modificación en la fecha de audiencia fue notificada a la presunta infractora mediante comunicación física con firma manuscrita de fecha 7/abr./2022 (Folio 39)

4.2. Mediante mensaje de datos al buzón de correo del Sr. Reina Molina (Folio 40).

5. De acuerdo con lo obrante en el expediente, sobre la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2022 fue cancelada por cambio de titular conforme obra en el expediente en el folio 43 del expediente

6. Una vez nombrado el nuevo titular del despacho, se procedió a continuar con el procedimiento, garantizando el debido proceso a las partes procesales, con la presencia del ministerio público, como se evidencia en el expediente.

7. En la audiencia del día 17 de Agosto de 2022, aún a pesar de haberse citado en debida forma a las partes procesales, y como había ocurrido en otras ocasiones, no se presentaron, razón por la cual, el ministerio público, garante del debido proceso, y habiéndose realizado control de legalidad y saneamiento de las actuaciones, solicita se requiera al IPES, como parte querellante, para que concurra al proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

8. *Habiéndose requerido a la parte actora sin que se genere una manifestación sobre su pretensión en la continuación o no en el trámite de la querella, el despacho de la Inspección de Atención Prioritaria AP-18 dio por desistido el proceso, y como tal, ordenó el archivo de las diligencias, como evidencia en el expediente que acompaña al documento.*

9. *Lo anterior permite evidenciar que no se vulneró de ninguna manera el debido proceso a ninguna de las partes procesales, sino que, por el contrario, el proceso adelantado por parte de la Inspección de atención prioritaria AP-18 buscó generar los espacios de concertación establecidos en la Ley 1801 de 2016, cerrados desde el principio por la misma comunidad de la Plaza Samper Mendoza, que no permitía realizar las notificaciones a las auxiliares del despacho, como quedo plasmado en el acta del 10 de Febrero de 2022.*

10. *Podemos colegir entonces que la inspección AP 18 estuvo dentro de los términos establecidos en la ley 1801 de 2016, y se garantizó el debido proceso para cada parte interviniente, con presencia del ministerio público, y el proceso está terminado y archivado.*

Como adjunto de esta comunicación, remitimos copia de la Resolución 347 de 2022, y del expediente para los fines pertinentes. Quedamos atentos a la información que requiera...>

Anexa los siguientes documentos:

-Resolución 347 del 21 de abril de 2022, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual acepta la renuncia de Laura Inés Vélez Vásquez del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, a partir del 25 de abril de 2022. (Folio 39 al 40).

-Copia del Proceso policivo por perturbación por ocupación de hecho 2019-421-147335-2 Querellante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, IPES Querellada: GLORIA MERCEDES LÓPEZ VANEGAS (folios 41 al 102) en el cual se adelantó el siguiente trámite:

-Radicado No. 2019-421-147335-2 del 2019-12-27 mediante el cual el Abogado externo del Instituto para la Economía Social (IPES) instaura querella contra Gloria Mercedes López Vanegas, por la protección de bienes inmuebles de la posesión, la tenencia y la servidumbre artículo 77 Código de Policía, respecto a la ocupación indebida del módulo 2413120067 y 24131200685 de la Plaza de Mercado Distrital Samper Mendoza. (Folios 43 al 47).

-Auto del 18 de enero de 2022, mediante el cual la Inspección AP 18 Avoca conocimiento de la querella instaurada por el Instituto para la Economía Social (IPES) contra Gloria Mercedes López Vanegas, por la protección de bienes inmuebles de la posesión, la tenencia y la servidumbre artículo 77 Código de Policía, señala fecha de audiencia el 10 de febrero de 2022, comunicación enviada a las partes querellante - querellada, Resoluciones 228 de 2017 y 297 de 2020 proferidas por el IPES, y correo electrónico del 07-02-2022 dirigido a laura.velez@gobiernobogota.gov.co en el cual se informa del poder conferido a Lady Yuliana Osorio, como apoderada del Instituto para la Economía Social (IPES). (Folios 48 al 66).

-Acta No. 1 de la Audiencia Pública del 10 de febrero de 2022 en la que queda constancia de la No comparecencia de Gloria Mercedes López Vanegas querellada, y Dispone: "...Suspender la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con la finalidad de dar oportunidad por el termino de tres (3) días para que la parte querellada pruebe que permitan justificar su inasistencia...Notificar a la querellada después de transcurridos los tres días para reanudar el día y hora de la audiencia, a través de la plataforma TEAMS...se programa como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 17 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m. de manera presencial..." (Folios 67 al 68).

-Correo electrónico del 10/02/2022 8:34 de Mauricio Reina Molina, dirigido a laura.velez@gobiernobogota.gov.co en el cual manifiesta: <<...en representación de la señora Gloria Mercedes López Vanegas dejo constancia de mi asistencia física en la administración de la plaza de mercado samper mendosa, desde las 8:30 hora, hora y fecha de la audiencia, para representar los intereses de la misma. en entrevista con...Asistente administrativa de la plaza samper mendoza, me informa que dicha audiencia se realizaría de forma remota (virtual), y no física como se an (Sic) venido realizando en la presente semana, en las cuales he participado representando a otros comerciantes. Por la desinformación de esta audiencia y haciendo presencia física aquí, solicito de la manera mas respetuosa se re programa esta audiencia y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción al que tiene mi representada...>> (Folio 69).

-Auto del 17 de marzo de 2022, mediante el cual la Inspección AP 18, resuelve cancelar la audiencia programada para el 17 de marzo de 2022 y fija como nueva fecha el 25 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m. de manera presencial, debido a compromisos de la titular, según informe secretarial de la misma fecha; se envía Comunicación a las partes querellante-querellada (Folios 70 al 78).

-Auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual la Inspección AP 18, resuelve cancelar la audiencia programada para el 25 de marzo de 2022 y fija como nueva fecha el 27 de abril de 2022 a las 9:30 a.m. de manera presencial, ya que según informe secretarial de la misma fecha, deja constancia que la Inspectora "...se encuentra en estado de salud complicado, teniendo en cuenta la situación de pandemia y sin determinar las causas aún de su gripe es necesario por el bienestar de todas las personas participantes del proceso cancelar la audiencia programada para el 25 de marzo de 2022..." Se envía Comunicación a las partes querellante-querellada. (Folios 79 al 84).

-Según informe secretarial del 25 de abril de 2022 se deja constancia que la audiencia programada para el 27 de abril de 2022 no se puede realizar por cambio de titular a partir de la fecha. (Folio 85).

-Auto del 1º de julio de 2022, mediante el cual la Inspección AP 18, resuelve continuar con el trámite del proceso verbal abreviado y señalar como fecha para la audiencia pública para el 17 de agosto de 2022 a las 9:30 A.M. de manera virtual a través de la plataforma TEAM; se envía comunicación a las partes querellante- querellada. (Folios 86 al 95).

-Acta No. 1 de la Audiencia Pública del 17 de agosto de 2022 en la que queda constancia del envío de citación electrónica y física y de la No comparecencia de las partes querellante y querellada, por lo que resuelve: Requerir a la parte querellante a que se apersona del proceso dentro del término de los treinta (30) días, so pena de Dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, Se envía comunicación a la parte querellante y al Ministerio Público. (Folios 96 al 100).

-Auto del 11 de octubre de 2022, mediante cual resuelve, Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. (Folio 101).

Una vez analizado y valorado el acervo probatorio obrante en el expediente, bajo el imperio de la prueba documental y testimonial del quejoso Mauricio Reina Molina podemos apreciar lo siguiente:

1.-FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:

En términos generales podemos decir que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. En todo caso, para actuar en representación de una persona es necesario que se le otorgue Poder, el cual con la

presentación del mismo ante la autoridad correspondiente se le reconozca personería jurídica para actuar en su nombre y representación.

En nuestro caso, Mauricio Reina Molina, no tenía Poder para actuar en representación de Gloria Mercedes López Vanegas, ni en el proceso policivo ni en el proceso disciplinario, toda vez que él mismo, en la diligencia de Ratificación y ampliación de la queja (folio 19) bajo juramento, manifestó que dicha señora, no le otorgó poder para actuar en el proceso policivo ya que lo presentaría al momento de la diligencia, y que él se lo envió por correo electrónico el 08 de febrero de 2022 para su respectiva firma y autenticación; tampoco le otorgó poder para actuar en este proceso disciplinario pues al preguntársele al respecto manifestó *"...No, pero puedo obtenerlo en el transcurso de la semana..."*

De igual manera el Inspector de Atención Prioritaria AP 18, en Radicado No. 20232230036763 del 07-02-2023 (folios 36 y 37) informó: *<<...El Sr. Mauricio Reina Molina nunca fue parte procesal dentro de la querrela de la referencia, ya que no era ni querellado ni apoderado, pues nunca aportó poder, ni se le reconoció personería jurídica. En la querrela policiva...las parte procesales fueron: PARTE QUERELLANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, IPES PARTE QUERELLADA: GLORIA MERCEDES LÓPEZ VANEGAS...>>*

Por consiguiente, el contenido del Correo electrónico del 10/02/2022 8:34 de Mauricio Reina Molina, dirigido a laura.velez@gobiernobogota.gov.co en el cual manifiesta que actúa: *<<...en representación de la señora Gloria Mercedes López Vanegas...>>* (folio 69) carece de legitimidad, y no podía ser tenido en cuenta por la autoridad policiva para comunicarle las decisiones de un proceso en el cual no era parte.

Por ello, bien acogida es por este Despacho la ilustración jurídica que nos da el Inspector de Atención Prioritaria AP 18 cuando en su misiva (folio 36) manifiesta: *"...la notificación es el acto por el que se comprueba a los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, y pretende garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Sin embargo, es necesario reiterar que el señor Reina Molina no fue, en ningún momento, parte procesal, por lo que la inspección no estaba en la obligación legal de notificarle ninguna actuación dentro del proceso...>>*

En este orden de ideas, podemos afirmar que Mauricio Reina Molina no fue parte del proceso policivo y tampoco se le debió considerar como quejoso en el proceso de disciplinario que nos ocupa, porque no tenía legitimidad para actuar ni en la Inspección de Atención prioritaria AP 18, ni en este disciplinario: en la Inspección de Atención prioritaria AP 18 cuando deja constancia de su asistencia física en la administración de la plaza de mercado Samper Mendoza, y de atacar a la titular de ese despacho por la desinformación de la audiencia solicitando reprogramación para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la señora querellada quien no le había conferido poder para representarla; tampoco tenía capacidad jurídica para actuar en este proceso disciplinario porque tampoco la señora Gloria Mercedes López Vanegas, le había otorgado poder para actuar en su representación.

2.-ACTUACION DE LA SERVIDORA PUBLICA:

La servidora pública Laura Inés Vélez Vásquez, dentro del Radicado No. 2019-421-147335-2 por Comportamientos contrarios a la Posesión, artículo 77, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, cumplió a cabalidad con la función propia de su cargo de Inspectora de Atención prioritaria AP 18 desde que avoca conocimiento (18 de enero de 2022) hasta la fecha en la cual le fue aceptada su renuncia del cargo (25 de abril de 2022).

Tanto es así que, su sucesor, continuó con el procedimiento, garantizando el debido proceso a las partes procesales a partir del 1o de julio de 2022, con la presencia del Ministerio público; en

audiencia del día 17 de agosto de 2022, ante la ausencia de las partes y, habiéndose realizado control de legalidad y saneamiento de las actuaciones, se ordena requerir al IPES, como parte querellante, para que concurra al proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito, lo cual resolvió en Acta de Audiencia 1 del 11 de octubre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a su inasistencia a las audiencias programadas:

-Para el 25 de marzo de 2022, la cual se canceló, se encuentra justificada por motivos de salud de la inspectora AP 18, según constancia en el informe secretarial del 24 de marzo de 2022, y el auto de la misma fecha, modificación que fue notificada a la presunta infractora mediante comunicación física con firma manuscrita el 07 de abril 2022 y "*...Mediante mensaje de datos al buzón de correo del Sr. Reina Molina...*" según lo informa el Inspector AP 18, en su comunicación del 07-02-2023 (folio 36 reverso).

-Para el 27 de abril de 2022, fue cancelada por cambio de titular, según constancia secretarial del 25 de abril y del 30 de junio de 2022 suscrita por Juan Guillermo Cervera Pinzon, Inspector de 18 de Protección AP 18.

En este orden de ideas, retomamos lo dicho por Juan Guillermo Cervera Pinzon, en su comunicación del 07-02-2023 "*...Podemos colegir entonces que la inspección AP 18 estuvo dentro de los términos establecidos en la ley 1801 de 2016, y se garantizó el debido proceso para cada parte interviniente, con presencia del ministerio público, y el proceso está terminado y archivado...*"

Por consiguiente, tenemos que la conducta desplegada por Laura Inés Vélez Vásquez no se adecua al tripode disciplinario, así:

1.-TIPICIDAD: No hubo comisión de conducta que pueda calificarse como falta disciplinaria como lo indica la Ley 2094 de 2021, que conlleva incumplimiento de deberes ni extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, como quiera que, cumplió cabalmente con las normas policivas dentro del proceso por Comportamientos contrarios a la Posesión, artículo 77, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

2.-ILICITUD SUSTANCIAL: No hubo afectación a los fines e intereses de la administración pública, o Ilícitud Sustancial, toda vez que no se probó que en su actuar de Inspectora de Protección AP 18, no atentó contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, contrario sensu, fue eficiente y dio cumplimiento a lo indicado en las Leyes 1801 de 2016 y 1437 de 2011.

-RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: No hubo elemento subjetivo de la Culpabilidad (Responsabilidad Disciplinaria) por lo que es necesario acudir a favorecer a la disciplinada como lo ordena la Sentencia C-244 de 1996 que enseña: <<*...mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica...*>>

En virtud de lo expuesto la acusación que pesara contra Laura Inés Vélez Vásquez, ha sido aclarada, motivo por el cual, de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se encuentra demostrado dentro del presente diligenciamiento que no hay mérito para continuar con la presente Investigación Disciplinaria, dando origen al archivo de las diligencias, por lo que podemos advertir que, existe certeza de que cumplió cabalmente con su deber funcional.

Ahora bien, los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, estipulan:

<<ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre. La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...>>

En el caso bajo estudio, y con la práctica de pruebas decretadas dentro de ese periodo de tiempo, a la fecha del presente proveído no fue posible acopiar material probatorio necesario que nos permita formular pliego de cargos.

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo normado en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los cuales enuncian:

"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.

ARTICULO 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

ARTICULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hace tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del presente asunto como quiera **"que el disciplinado no la cometió..."** causal descrita en los artículos 90, 213, 224, pues al decretar lo pertinente, el acopió probatorio fue allegado al plenario para despejar con claridad, por lo menos, tal finalidad -prueba que nos conduzca a la formulación de pliego de cargos-.

En virtud de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA Investigación disciplinaria No. 458-2021, que se adelanta contra Laura Inés Vélez Vásquez, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Inspectora de Atención Prioritaria AP 18, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la investigada Laura Inés Vélez Vásquez conforme lo ordena el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, remitiendo copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, se podrá interponer desde la fecha de expedición. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, para lo cual se enviará comunicación a Laura Inés Vélez Vásquez: CARRERA 64 # 100-22 APARTAMENTO 303.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión al quejoso Mauricio Reina Molina, a la última dirección anotada en el plenario: abogadomauricio.reina@gmail.com (folio 19) haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en que se surte la comunicación. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia, la decisión tomada, e informando que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este Despacho.

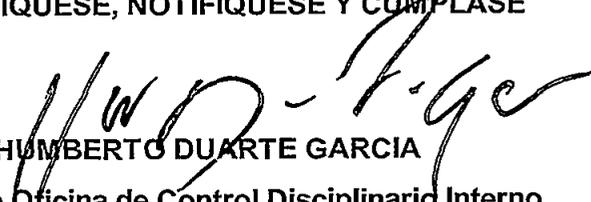
CUARTO.- La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión a la Viceprocuraduría de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del Artículo 216 Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y a la Personería de Bogotá, a fin de que se decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, a través de los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

SEXTO.- REGISTRAR esta decisión en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá, D.C.

SEPTIMO.- En firme la presente providencia, por secretaria hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO DUARTE GARCÍA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Oliva Marina Márquez Sarmiento

Revisó: Claudia Constanza Salamanca Pinzón: Profesional Especializada

Mireya García Peña:

Profesional Especializada

Aprobó/revisó: Humberto Duarte García

